

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/50/2016.

DENUNCIANTE: MARIO
GUILLERMO MARTÍNEZ
LEYVA Y ALEJANDRO DE
JESÚS MÉNDEZ DÍAZ.

PARTES INVOLUCRADAS:
SALOMÓN JARA CRUZ Y
PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de agosto de dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/50/2016**, formado con motivo de la denuncia presentada por los ciudadanos Mario Guillermo Martínez Leyva y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en contra del entonces candidato a Gobernador ciudadano Salomón Jara Cruz, por ser responsable de la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, y en contra del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, por *culpa in vigilando* y,

R E S U L T A N D O:

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente, de su publicación.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se creó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015,

59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Segundo. Antecedentes de las constancias de autos y de la narración de los hechos.

a. Inicio de proceso electoral local. Es un hecho notorio que el ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos, que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b. Etapa de precampaña y campaña. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-11/2015, de diez de octubre de dos mil quince, el Concejo General del Instituto Electoral Local, modificó diversos plazos en la etapa de preparación de la elección de gobernador del Estado, diputados al congreso y concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos, del proceso electoral ordinario dos mil quince, dos mil dieciséis; el registro, periodo de precampañas y campañas quedó de la siguiente forma:

ACTO.	GOBERNADOR DEL ESTADO.	DIPUTADOS.	CONCEJALES MUNICIPALES.
Periodo de registro de plataformas electorales.	Del 26 de noviembre al 5 de diciembre de 2015.		
Plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición.	A más tardar el 27 de diciembre de 2015.	A más tardar el 16 de enero de 2016.	A más tardar el 24 de enero de 2016.
Periodo de precampañas.	Del 26 de enero al 24 de febrero de 2016.	Del 15 de febrero al 11 de marzo de 2016.	Del 23 de febrero al 13 de marzo de 2016.
Periodo de registro de candidatos.	Del 11 al 25 de marzo del 2016.	Del 27 de marzo al 10 de abril de 2016.	Del 29 de marzo al 7 de abril de 2016.
Periodo de campaña.	Del 3 de abril al 1 de junio de 2016.	Del 23 de abril al 1 de junio de 2016.	Del 3 de mayo al 1 de junio de 2016.

c. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Magistrados, Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.

d. Presentación de la denuncia expediente CQD/PSE/170/2016. El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, fue presentada en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la denuncia interpuesta por el ciudadano Mario Guillermo Martínez Leyva, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Local Catorce con sede en Oaxaca de Juárez, Zona Norte, Oaxaca; en contra de Salomón Jara Cruz y del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), por ser responsables de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, así como la violación expresa a la Constitución Federal y a la normativa electoral.

e. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos. El veinte de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó el escrito del ciudadano Mario Guillermo Martínez Leyva, con anexo de la copia certificada y signada por la Ciudadana Liliana Melchor González, Secretaria del Consejo Distrital Electoral Catorce, en funciones de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del acta número tres, de fecha diez de abril del año en curso, bajo el número de expediente CQD/PSE/170/2016; asimismo, ordenó la realización de diversos requerimientos y

diligencias, relativas a la verificación de la colocación de propaganda electoral fijada de manera ilegal en elementos del equipamiento urbano; reservó lo concerniente a su admisión, hasta que culminara la etapa de investigación.

f. Acuerdo de vistos y requerimiento. El veintidós de mayo del presente año, la autoridad instructora ordenó realizar diversos requerimientos al ciudadano Salomón Jara Cruz; a la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, en el Estado de Oaxaca, y al ciudadano Omar Maldonado Aragón, relativo a la verificación de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.

g. Presentación de la denuncia expediente CQD/PSE/174. El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, fue presentada en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la denuncia interpuesta por el ciudadano Alejandro de Jesús Méndez Díaz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en contra de Salomón Jara Cruz y del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), por ser responsables de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, así como la violación expresa a la Constitución Federal y a la normativa electoral.

h. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos. El veinte de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó el escrito del ciudadano Alejandro de Jesús Méndez Díaz, con el anexo consistente en un instrumento notarial número mil ciento treinta y tres, volumen número veinticinco del Protocolo del Notario Público número 116 en el Estado de Oaxaca,

Licenciada Gilma Gamboa Escobar; bajo el número de expediente CQD/PSE/174/2016; asimismo, ordenó la realización de diversos requerimientos y diligencias, relativas a la verificación de la colocación de propaganda electoral fijada de manera ilegal en elementos del equipamiento urbano; reservó lo concerniente a su admisión, hasta que culminara la etapa de investigación.

i. Acta circunstanciada. En diligencia de veinte de mayo del año en curso, la autoridad instructora realizó diligencia de verificación de publicidad en el lugar, que a decir del denunciante, existía la propaganda electoral. Misma diligencia fue ejecutada por el licenciado Kevin David Alarcón Ramírez, personal de la Unidad de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

j. Acuerdo de acumulación. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, decretó la acumulación del expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial CQD/PSE/174/2016 al identificado con la clave CQD/PSE/170/2016, por la existencia de conexidad en la causa entre los mismos, y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias entre ambos procedimientos.

k. Glosa de documentación, acumulación de expedientes, admisión, fecha para audiencia de pruebas y alegatos y, emplazamiento. Por auto de diecinueve de julio de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibida diversa documentación; admitió a trámite el asunto; señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos y ordenó emplazar a los denunciados, Salomón Jara Cruz y al Partido Político Movimiento de Regeneración

Nacional (MORENA). Por otra parte, y en atención a las solicitudes de medidas cautelares realizadas por los demandantes, la autoridad instructora, decreto que las referidas solicitudes eran improcedentes, debido a la falta de materia en virtud de la consumación de actos.

I. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 299, numeral 8, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. En la cual, la autoridad instructora, tuvo por no presentados a los denunciados, ciudadanos Mario Guillermo Martínez Leyva y Alejandro de Jesús Méndez Díaz; en cuanto a los demandados Salomón Jara Cruz y del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), se les tuvo por no presentes, sin embargo los referidos demandados presentaron ante la Oficialía de Partes de la autoridad instructora, los escritos que contenían sus respectivos alegatos, mismo que fueron recibidos en la misma audiencia.

m. Cierre de instrucción y remisión de expediente. El veintitrés de julio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador y su acumulado en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Tercero. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a. Recepción y turno de expediente. Con fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/CQD/2084/2016; signado por el Licenciado

Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número CQD/PSE/170/2016 y acumulado CQD/PSE/174/2016, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/50/2016**, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos SISGA este Tribunal y, turnó los autos, al Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para los efectos legales correspondientes.

b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por acuerdo de once de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia y turnó los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenara, publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

c. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de once de agosto del presente año, el Magistrado Presidente, SEÑALÓ LAS DIECINUEVE HORAS DEL DOCE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo y,

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y TERCERO del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por los ciudadanos Mario Guillermo Martínez Leyva y Alejandro de Jesús Méndez Díaz; en contra de Salomón Jara Cruz, quien fungiera como candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, postulado por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), por ser presuntamente responsables de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, así como, la violación expresa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la normativa electoral.

SEGUNDO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por la denunciante y denunciados, máxime que se tiene a la vista, en el expediente respectivo, para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES**

NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”¹.

En ese sentido, el ciudadano Mario Guillermo Martínez Leyva, mediante escrito presentado el diecinueve de mayo de la presente anualidad, ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denunció a Salomón Jara Cruz, por la presunta colocación de caballetes con características de propaganda electoral, en diversos puntos de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; las cuales fueron fijadas de manera ilegal en elementos de equipamiento urbano, donde el denunciante señaló los puntos siguientes:

“...Con fecha 10 de abril de 2016, se encontró propaganda colocada en diferentes lugares, como postes y camellones ubicados en la Calzada Porfirio Díaz, lo cual estos elementos se constituye como elemento de equipamiento urbano, propaganda electoral del Partido MORENA, con la leyenda “SALVEMOS OAXACA” con el logotipo del Partido del MORENA diferentes caballetes colocados en puntos estratégicos de la Calzada Porfirio Díaz, fuente de las 7 regiones y en el mismo crucero, con metro y medio de largo por un metro de ancho aproximadamente, colores con fondo blanco, con color rojo, con las leyendas la “SALOMON JARA CRUZ GOBERNADOR, “SALVEMOS OAXACA” “VOTA ESTE 5 DE JUNIO” “MORENA” además de la foto del C. Salomón Jara Cruz y el C. Andrés Manuel López Obrador, esta propaganda se puso desde las 9 de la mañana hasta aproximadamente 7 de la noche, y no solo una vez, en reiteradas ocasiones, y no solo en este importante crucero, si no en varios de la ciudad, me parece raro, que este Instituto no haya iniciado de oficio las debidas investigaciones en contra de este candidato, ya que la propaganda colocada en este crucero de la fuente de las 8 regiones, crucero de Pino Suarez, Crucero de 5 señores ...”

¹ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Seminario Judicial de la Federación, Octava Época

Asimismo, del escrito de denuncia, presentado por el ciudadano Alejandro de Jesús Méndez Díaz, ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se desprende que el denunciante en su relación de hechos, manifestó lo siguiente:

“...Se ha detectado, en diferentes puntos de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, así como también, en otras partes de los Municipios conurbados, propaganda impresa en lonas, estructuras metálicas con lonas, inclusive un módulo con militantes de MORENA promocionando el voto hacia su candidato con audio y bocinas, en el que se advierte claramente la imagen del candidato y el emblema de MORENA, es notorio que se encuentra trasgrediendo la norma electoral, en virtud de que dicha propaganda política, está colocada en lugares públicos, afectando con ello el debido tránsito de las personas, además, por encontrarse dos estructuras metálicas con propaganda de SALOMÓN JARA CRUZ, Candidato a Gobernador por el Partido MORENA, recargadas sobre un poste de alumbrado eléctrico... ubicadas sobre el camellón ubicado sobre Carretera Internacional Cristobal Colón, a la altura de las oficinas que ocupa el Servicio Postal Mexicano y la Plaza Comercial conocida con el nombre de “Macroplaza Oaxaca”, ubicados en el Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca la cual incluye el emblema de MORENA y el nombre e imagen de su candidato... La siguiente imagen se encuentra ubicada en el camellón ubicado en la Avenida Licenciado Eduardo Vasconcelos, con intersección de la carretera 190 de esta Ciudad, conocida comúnmente como “cruce de la vocho ...”

De lo anterior, se advierte que los argumentos vertidos por los denunciantes consisten en esencia que, durante el desarrollo de la campaña electoral en el Estado de Oaxaca, el entonces candidato a Gobernador Salomón Jara Cruz,

postulado por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), colocó propaganda electoral de manera ilegal, en elementos del equipamiento urbano, obstaculizando con ello, la visibilidad de las personas y afectando su libre tránsito. A juicio de los denunciantes, las referidas conductas constituyen violaciones a las disposiciones legales en materia electoral.

Por su parte, el denunciado Salomón Jara Cruz, en contestación a los señalamientos manifestó lo siguiente:

a) LA PROPAGANDA QUE SE APRECIAN EN LAS CUATRO PRIMERAS IMÁGENES NO SON PROPIAS, LA PROPAGANDA QUE SE PUEDE OBSERVAR EN LA ÚLTIMA IMAGEN SÍ.

B) COMO YA SE RESPONDIÓ LA PROPAGANDA DE APARECER EN LAS CUATRO PRIMERAS IMÁGENES NO SON DE MI PROPIEDAD, POR LO CUAL DESCONOZCO SUS CARACTERÍSTICAS, DE LA ÚLTIMA IMAGEN LAS CARACTERÍSTICAS DE MI PROPAGANDA ES LA SIGUIENTE, SON LONAS RECICLADAS SUJETAS CON CUERDAS A UNA BASE SUJETA EN FORMA DE MARCO CON UN SOPORTE EN LA PARTE DE ABAJO COMO BASE PARA QUE SE SOSTENGAN POR SI SOLAS.

COMO SE PUEDE OBSERVAR LA PROPAGANDA QUE SE PUEDE OBSERVAR EN LAS PRIMERAS CUATRO IMÁGENES NO SON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS DEBIDO A QUE NO SE DETIENEN SOLAS.

C) EN LAS PRIMERAS CUATRO IMÁGENES, LO IGNORO YA QUE NO SON PROPAGANDA DE MI PROPIEDAD SOBRE LA PROPAGANDA QUE SE OBSERVA EN LA ÚLTIMA IMAGEN QUE SI ES DE MI PROPIEDAD, ESTAS SON MOVIBLES Y ESTÁN A DISPOSICIÓN DE LAS BRIGADAS QUE SE ENCUENTRAN INFORMANDO DE MI CANDIDATURA Y MIS PROPUESTAS EN DIVERSOS PUNTOS DE LA CIUDAD, ESTAS BRIGADAS SE UTILIZAN EN LOS LUGARES A DONDE VAN A REALIZAR SU TRABAJO.

COMO PUEDE OBSERVARSE EN LAS ESTRUCTURAS QUE SE VEN EN LAS PRIMERAS CUATRO IMÁGENES NO SON LAS QUE YO UTILIZO YA QUE COMO SE PUEDE OBSERVAR ESA PROPAGANDA QUE SE VE EN LAS

PRIMERAS CUATRO IMÁGENES ESTÁN SUJETAS AL MOBILIARIO URBANO Y LAS QUE EL SUSCRITO USA SE SOSTIENEN POR SI SOLAS, POR LO QUE TENGO LAS SOSPECHA FUNDADA QUE LA MISMA PERSONA QUE TOMO LAS FOTOS MANDO A HACER UNA ESTRUCTURA A LAS MÍAS LA COLOCA EN LUGARES PROHIBIDOS PARA ASÍ MISMO INTERPONER UNA QUEJA EN MI CONTRA CON EL ÚNICO FIN DE PERJUDICARME, POR LO QUE DESDE ESTE MOMENTO SOLICITO SE INICIE UN PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN CONTRA DE MI DENUNCIANTE POR ESTOS MISMOS HECHOS.

E) NO, YA QUE ESAS ESTRUCTURAS SON OCUPADAS POR LOS BRIGADISTAS QUE ESTÁN POR LAS CALLES PROMOVRIENDO MI CANDIDATURA COMO GOBERNADOR, Y SE MUEVEN CONSTANTEMENTE SIN NINGÚN ITINERARIO O CALENDARIO.

F) NO DEBIDO A QUE MI PROPAGANDA NO SE SUJETA AL EQUIPAMIENTO URBANO O LUGARES PROHIBIDOS.

G) NO ES POSIBLE PORQUE MI RESPUESTA AL INCISO ANTERIOR ES NEGATIVA.

Por su parte, el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y su excandidato a gobernador, en sus escritos de formulación de alegatos, de fecha veintidós de junio del año el curso, desconocieron parcialmente dicha propaganda, consistente en la colocación de publicidad electoral en lugar prohibido; específicamente en elementos del equipamiento urbano, negando que hayan cometido alguna infracción a la normativa electoral, pues no se aportaron pruebas idóneas y suficientes para demostrar la violación, mencionando que la carga de la prueba corresponde al recurrente, por lo tanto, debe de operar la presunción de inocencia.

Asimismo, de lo manifestado por el referido ente político y excandidato, en sus escritos de alegatos, se advierte el reconocimiento de la colocación de propaganda electoral consistente en cuatro vallas móviles, ubicadas en la Fuente de las Ocho Regiones de la Calzada Porfirio Díaz, de la

Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así mismo, niegan la colocación de la propaganda electoral que se les atribuye, argumentando que las mismas no corresponden a la propaganda utilizada por el ciudadano Salomo Jara Cruz.

En atención a lo anterior, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si los denunciados, son responsables o no, de la conducta que les atribuyen los denunciantes, en perjuicio de la equidad en el proceso electoral en curso.

TERCERO. Estudio de Fondo.

Previo al estudio de la controversia planteada, se precisa que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE².**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro y texto:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad

alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y, por tanto, corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

En atención a lo anterior, a fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve (existencia de la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano), se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por los denunciantes; esto es, si la publicidad electoral se colocó en elementos del equipamiento urbano, obstaculizando con ello, la visibilidad de los

señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse en el centro de población del Municipio de Oaxaca de Juárez y Santa Lucía del Camino; Oaxaca, por lo anterior, se procederá, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

En el presente caso, se constriñe analizar la presunta violación al artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuible al entonces candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, Salomón Jara Cruz, postulado por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

En tales circunstancias, el referido artículo establece lo siguiente:

Artículo 170.

1. En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I.- No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, no obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, en caso contrario, se solicitará a las autoridades, municipales el retiro de la propaganda, aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido político infractor. El procedimiento respectivo está sustanciado por la Junta.

Desde la óptica constitucional, el artículo 41, Base IV, de la Constitución Federal, establece los plazos para la realización de campañas electorales, asimismo, señala que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, mismo que a la letra invoca:

Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Por su parte en los artículos 161, 166 y 167 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece:

Artículo 161

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste (sic) Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los

partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiese registrado.

5. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 166.

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen en su campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. Asimismo, deberá ajustarse a las disposiciones legales y administrativas, expedidas en materia de protección del medio ambiente.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 167.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Estatal.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Estatal, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a los delitos, las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta, y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

En ese orden de ideas, se precisa que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto; que son actos de campaña en general, las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste Código y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; asimismo la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y, expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; en su artículo 170, párrafo 1, fracción I, establece los lineamientos jurídicos con las cuales, los partidos políticos y candidatos guiarán su actuar en atención la colocación de propaganda electoral prohibiendo expresamente fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni

en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Así también, el artículo 271, del código citado prevé como infracción de los candidatos a cargos de elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en ese código.

Por su parte, el artículo 9, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece:

Artículo 9

Otras cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones señaladas en el artículo 101 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 170 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

a) Se entenderá por equipamiento urbano a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

El referido artículo, define como equipamiento urbano, a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos,

utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

Asimismo, la propia legislación precisa, que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden, entre otros, los partidos políticos y sus candidatos, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; estableciéndose como límite el respeto a las instituciones y valores democráticos.

En esta lógica, el legislador del Estado, estableció como supuesto de infracción, la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos coloquen de manera ilegal la publicidad electoral, en los bienes identificados primordialmente con el servicio público, los cuales tienden a desarrollar, las actividades económicas, proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad cultural y recreativa de un determinado núcleo de población.

En ese contexto, los denunciantes Mario Guillermo Martínez Leyva y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, alegan conductas antijurídicas en atención a la colocación de la propaganda electoral en los puntos específicos siguientes:

1. Publicidad electoral consistente en lonas ubicadas en postes y camellones de la Calzada Porfirio Díaz, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

2. Publicidad electoral consistente en lonas colocadas en el camellón de la fuente de las ocho regiones, de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

3. Publicidad electoral consistente en lonas colocadas en el cruce de la Calzada Porfirio Díaz, Avenida San Felipe del Agua y Calle Doctor Mariano Pérez Ramírez.

4. Publicidad electoral consistente en un módulo con militantes del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), que proporcionaban el voto a favor del excandidato Salomón Jara Cruz con audio y bocinas.

5. Publicidad consistente en una lona colocada en estructura metálica, ubicada sobre el camellón de la Carretera Internacional Cristóbal Colón, a la altura de las oficinas que ocupan el Servicio Postal Mexicano.

6. Publicidad consistente en una lona colocada en estructuras metálicas ubicada en la Plaza comercial conocida con el nombre de "Macroplaza Oaxaca", ubicado en el Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.


7. Publicidad consistente en una lona colocada en estructura metálica, ubicada en el camellón de la Avenida Licenciado Eduardo Vasconcelos, con intersección de la carretera 190 del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Mismas que son atribuibles al entonces candidato Salomón Jara Cruz y al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), asimismo la referida publicidad, contenía propaganda alusiva a su candidatura a Gobernador del Estado, Oaxaca.

En el caso concreto, se determinara, si la colocación de la propaganda electoral, fue conforme a lo establecido por el artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Bajo esa premisa, las constancias de los autos revelan que no existe controversia sobre la existencia de propaganda colocada en elementos del equipamiento urbano, puesto que ello se corrobora con la copia certificada del acta número tres, volumen único, de fecha diez de abril de dos mil dieciséis, así como los elementos fotográficos contenidos en el disco compacto marcado con la letra “D”, anexo a la referida acta, levantada por la ciudadana Liliana Melchor Gonzáles, en funciones de Secretaria del Consejo Distrital Número Catorce, “Oaxaca de Juárez Zona Norte”, en funciones de Oficialía Electoral, de la cual se advierte lo siguiente:

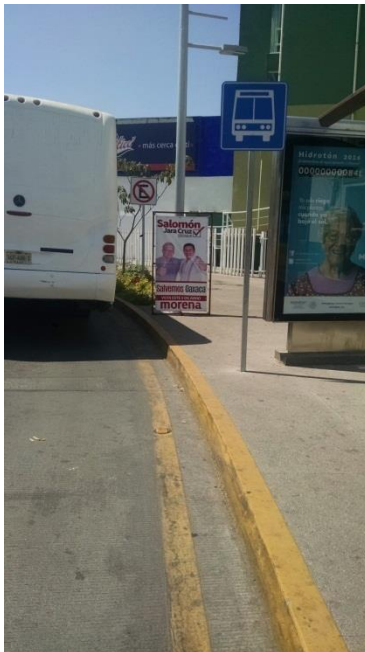
UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN	ANEXO
<p>A las once horas con diez minutos me constituí en la fuente de las ocho regiones, cerciorándome que corresponde a la misma dirección sobre la Calzada Porfirio Díaz de la Colonia Reforma y por ser de conocimiento común en la población oaxaqueña y una vez realizada la verificación, observe ocho al parecer lonas de color blanco cada una sujeta por arillos a una estructura al parecer de metal en forma rectangular entre color oscuro de aproximadamente metro con cincuenta centímetros de altura por un metro de ancho.</p>	<p>La descripción es la siguiente: se observa que en la parte superior la palabra: “Salomón” al parecer de color guinda, debajo de este se aprecian las palabras: “Jara Cruz” de color negro, enseguida un recuadro de color negro que en el interior del recuadro inicia una marca que se asemeja a un símbolo afirmativo “palomita” de color guinda, en seguida la palabra “Gobernador” al parecer de color gris. Hacia abajo las imágenes de dos personas del sexo masculino, viendo de frente a la izquierda el primer hombre parece ser de piel clara, pelo cano, que viste con una camisa de color azul de manga larga, y haciendo un señalamiento con el puño derecho y el pulgar del mismo hacia arriba a la altura de su pecho y con el brazo izquierdo extendido sobre la espalda de la otra persona, tocando con la palma</p>	<p>Fotografía 1</p>
<p>Caminando en dirección de la circulación, aproximadamente a ochenta centímetros del borde de la fuente de las ocho regiones se encuentran cuatro publicidades</p>	<p>un señalamiento con el puño derecho y el pulgar del mismo hacia arriba a la altura de su pecho y con el brazo izquierdo extendido sobre la espalda de la otra persona, tocando con la palma</p>	<p>Fotografía 2</p>

<p>colocadas en un espacio aproximadamente de tres metros entre cada una de ellas, siguiendo caminando sobre el contorno de la fuente, se encuentra otra publicidad ubicada en la parte trasera de las primeras cuatro, la cual se haya apoyada en un arbusto que está en un espacio de tierra rodeada por un material al parecer de concreto;</p>	<p>el hombro izquierdo de la misma. El siguiente individuo parece ser de piel morena, pelo negro, que porta una camisa blanca con dos franjas al parecer de color negro, haciendo un señalamiento con el puño izquierdo y el pulgar del mismo hacia arriba a la altura de su pecho. Hacia abajo se observa una franja horizontal de aproximadamente tres centímetros de extremo a extremo al parecer de color guinda. Más abajo la palabra "Salvemos" con letras color guinda y enseguida la palabra: "Oaxaca" de color negro, hacia abajo una franja horizontal de extremo a extremo aproximadamente diez centímetros de ancho y de color guinda, que en su interior se aprecia en color blanco la frase "VOTA ESTE 5 DE JUNIO" debajo y por último la palabra "Morena" al parecer de color guinda.</p>	
<p>Sobre la banqueta de la Calzada Porfirio Díaz en frente de la fuente de las ocho Regiones se encontraba otra publicidad apoyada sobre un poste al parecer de metal de color gris.</p>		<p>Fotografía 3</p>
<p>A la altura que hace esquina las calles Calzada Porfirio Díaz y Doctor Mariano Pérez Ramírez se encontraba otra publicidad recargada sobre la pared hecha al parecer de alambre delgado y flexible formada por el entrecruzamiento de filamentos largos y delgados (comúnmente conocidos como maya ciclónica)</p>		<p>Fotografía 4</p>
<p>Por último el cruce que hace la Avenida San Felipe del Agua la calle DOCTOR Mariano Pérez Ramírez se encontraba otra publicidad recargada sobre un árbol de aproximadamente seis metros de altura y tocando piso de al parecer de concreto y tierra, siendo esta la última ubicación para certificar.</p>		<p>Fotografía 5</p>
<p>Fotografía 1</p>		

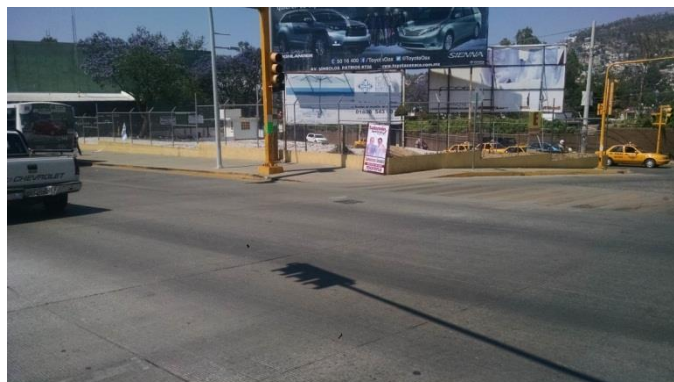
Fotografía
2



Fotografía
3



Fotografía
4





Por otra parte, el acta número seis, volumen único, de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, levantada por el ciudadano Sergio Eduardo Franco Salcedo, en funciones de Oficial Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de la cual se advierte lo siguiente:

“...Siendo las catorce horas de este mismo día, en vehículo del Instituto, me dirijo al cruce del estadio de beisbol, cruce que forman las calles boulevard Eduardo Vasconcelos, Calzada Héroe de Chapultepec, Heroico Colegio Militar y la Carretera Cristóbal Colón en esta ciudad capital; constituido en ese lugar observo lo siguiente: ...Una estructura sostenida en cuatro barros aparentemente de metal (tubos) sobre ella un tipo toldo, al parecer una lona, de bajo del que a simple vista parece tablón, sobre el algunos artículos y botellas de agua, junto a esta escritura recargado sobre el señalamiento peatonal que esta justamente sobre la esquina que forman las calles boulevard Eduardo Vasconcelos y carretera Cristóbal Colón sobre la banqueta de la esquina del estadio, una publicidad montada en una estructura aparentemente de metal, sobre lo que parece ser lona en fondo blanco y sobre ella lo siguiente: “Salomón” (en color rojo quemado) abajo “Jara Cruz”, enseguida un recuadro con el entorno color negro y adentro un signo de paloma color rojo quemado; debajo de la

palabra cruz, "Gobernador" en letras de color negro, debajo, la imagen de busto de dos personas del sexo masculino tomados del brazo, una de ellas la imagen de pelo cano, con el pulgar levantado y la otra mostrando el puño de la mano izquierda; debajo en letras rojo obscuro "salvemos" y enseguida con otras negras "Oaxaca", debajo de la frase vota este cinco de junio en fondo rojo en letras en blanco y debajo de este la frase "morena" en letras del mismo tono rojo quemado ... Sobre el camellón que esta entre el estadio y lo que fue la Volkswagen, formado por las calles Cristóbal Colón y Heroico Colegio Militar, amarrados sobre el semáforo que se encuentra en esas calles, dos estructuras aparentemente de metal sobre las que están montadas dos publicidades en lo que parece ser lonas en el fondo blanco y dicen, en la parte superior de un recuadro en fondo rojo quemado la frase "Oswaldo" en letras blancas, debajo en letras negras García, debajo presidente municipal de Oaxaca de Juárez en color negro y enseguida un recuadro en contorno negro y en su interior un signo que comúnmente se conoce como paloma debajo de la imagen de dos personas del sexo masculino tomadas del hombro con el pulgar levantado; debajo la frase "la esperanza de Oaxaca" en color negro y debajo de un recuadro en fondo rojo quemado "vota este 5 de junio" y en la parte inferior la palabra "morena" igual en letras blancas... Sobre el camellón que forman las calles boulevard Eduardo Vasconcelos y la Calzada Héroes de Chapultepec, amarrados sobre un poste de alumbrado público, igualmente dos estructuras aparentemente de metal sobre las que están montadas dos publicidades en lo que parece ser lonas en fondo blanco y dicen en la parte superior en letras rojo quemado "Salomón" debajo en letras negras "Jara Cruz", bajo la palabra "Gobernador", enseguida un recuadro enmarcado en color negro y adentro de ese recuadro un signo que comúnmente se conoce como paloma, en color rojo quemado bajo la imagen de una persona del sexo masculino

mostrando el puño izquierdo, a la altura de pecho de la imagen la palabra “salvemos” en color rojo quemado y enseguida “Oaxaca” en letras negras, bajo un recuadro de color rojo quemado la frase en letras blancas “vota este 5 de junio” y en la parte inferior la frase “morena” en el mismo tono de rojo quemado, lo mismo contenía la publicidad que encontré a espaldas de esta... En la esquina que forman las calles boulevard Eduardo Vasconcelos y la Calzada Héroes de Chapultepec, sobre una semibarda que protege el semáforo de esa esquina, otra estructura aparentemente de metal, amarrada del poste del semáforo con el que parece ser mecate de plástico color blanco y dentro de esa estructura, un lienzo aparentemente de material conocido como lona en fondo blanco y dice, en la parte superior en un recuadro en fondo rojo quemado las frase “Oswaldo” en letras blancas, debajo en letras negras García, debajo Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez en letras negras y enseguida un recuadro en contorno negro y en su interior un signo que comúnmente se conoce como paloma; bajo la imagen de dos personas del sexo masculino tomadas del hombro con el pulgar levantado; debajo en color negro “la esperanza de Oaxaca” y debajo de un recuadro de color rojo quemado “vota este 5 de julio” y en la parte inferior la palabra morena igual en letras blancas...”

<p>Fotografía 1 Acta número seis, volumen único, de fecha once de mayo de dos mil dieciséis.</p>	
<p>Fotografía 2. Acta número seis, volumen</p>	

<p>único, de fecha once de mayo de dos mil dieciséis.</p>	
<p>Fotografía 3. Acta número seis, volumen único, de fecha once de mayo de dos mil dieciséis.</p>	
<p>Fotografía 4. Acta número seis, volumen único, de fecha once de mayo de dos mil dieciséis.</p>	
<p>Fotografía 5. Acta número seis, volumen único, de fecha once de mayo de dos mil dieciséis.</p>	

<p>Fotografía 6. Acta número seis, volumen único, de fecha once de mayo de dos mil dieciséis.</p>	
<p>Fotografía 7. Acta número seis, volumen único, de fecha once de mayo de dos mil dieciséis.</p>	

Los datos probatorios vertidos en el acta de referencia, son robustecidos con la certificación de hechos contenida en el instrumento notarial número mil ciento treinta y tres, volumen número veinticinco, rendida por el Notario Público 116, de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, mismo día que en que se llevó a cabo la diligencia asentada en el acta número seis del volumen único, de la Oficialía Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, prueba que se encuentra robustecida con otros elementos probatorios que así lo confirma y que concatenadas entre sí, cran convicción al juzgador de los hechos fácticos que contienen.

Ahora bien, las constancias de los autos revelan que no existe controversia sobre la existencia de propaganda electoral- consistente en lonas- fijadas en elementos del equipamiento urbano; puesto que ello se corrobora con las actas número tres y seis del volumen único, de fecha diez de

abril y once de mayo del presente año, respectivamente, levantadas por funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ciudadana Liliana Melchor González y Sergio Eduardo Franco Salcedo, en función de Oficial Electoral.

Ya que de ellas se desprende que, la publicidad electoral utilizada por el excandidato a Gobernador de Oaxaca, Salomón Jara Cruz, se encontraba colocada en elementos del equipamiento urbano, específicamente en:

1. Camellones,
2. Banquetas,
3. Jardineras,
4. Postes del alumbrado público,
5. Cruces de avenidas,
6. Árboles que se encuentran en la vialidad pública,
7. Postes de semáforos
8. Instalaciones de centros recreativos, en el caso concreto, estadio de beisbol.

Por otra parte, respecto a la publicidad electoral, ubicada en la carretera Internacional Cristóbal Colón a la altura de las oficinas que ocupa el Servicio Postal Mexicano y la Macro plaza Oaxaca, en Jurisdicción de Santa Lucia del Camino Oaxaca y la ubicada en la Avenida Licenciado Eduardo Vasconcelos, con intersección de la carretera 190 de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a la altura del cruce de la Volkswagen junto al estadio “Eduardo Vasconcelos”; en esta Ciudad de Oaxaca de Juárez; no fueron localizadas por el Licenciado Kevin David Alarcón Ramírez, funcionario de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tal como consta del acta circunstanciada CIRC160/IEPCO/CQD/20-05-2016 .

En virtud de lo anterior, las documentales de referencia en líneas anteriores tienen el carácter de públicas, por haber sido realizadas por funcionarios electorales, en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertidas en cuanto su contenido y autenticidad, de conformidad con lo que refieren los artículos 14, sección 3, 16, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se le concede valor probatorio pleno, respecto de los hechos que ahí se consignan.

En esa óptica, este Tribunal, analizará los elementos necesarios para determinar si los hechos corroborados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, durante la investigación de ley correspondiente, constituyen una violación a los principios que rigen la materia electoral.

1.- Primer elemento: Personal.

En atención a los criterios emitidos por la Sala Superior, entre los elementos primarios para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, corresponde identificar, quienes son las personas susceptibles de realizarlos.

El referido Tribunal Superior, ha determinado que son susceptibles de realizar actos anticipados de campaña los siguientes: 1. Los partidos políticos, 2. Militantes, y 3. aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

En análisis, del caso concreto, es un hecho notorio que el ciudadano Salomón Jara Cruz, fue candidato a Gobernador, postulado por el Partido MORENA; hecho que

se corrobora del contenido de las actas número tres y seis del volumen único, de la Oficialía Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, referente a la diligencia de inspección, realizada por la autoridad instructora, para verificar la existencia del hecho ilícito señalado por los demandados, de la cual se hace constar, que el ciudadano demandado, fue candidato a gobernador del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

Ante tales circunstancias, este Tribunal Electoral, considera colmado el requisito personal, de la infracción administrativa tipificada como, prohibición de colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; tutelado por el Derecho Administrativo Sancionador. Ya **que se comprueba con hecho notorio, la personalidad que ostentó el ciudadano Salomón Jara Cruz, como excandidato a Gobernador, por Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)**, dentro del referido proceso sancionador.

2.- Segundo elemento: Propaganda electoral.

En análisis de la propaganda materia de denuncia, es un hecho notorio que el ciudadano Salomón Jara Cruz, fue candidato a Gobernador del Estado Oaxaca; postulado por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); mismo que se corrobora con el contenido de las actas número tres y seis del volumen único, de la Oficialía Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, referente a la diligencia de inspección, para verificar la existencia del hecho ilícito señalado por los demandantes, en la cual se hace constar, que efectivamente, se localizaron lonas con publicidad electoral, ubicadas en elementos del equipamiento urbano,

mismas que contenían una plataforma electoral, dirigida al público en general, con la finalidad de promover el voto a favor del entonces candidato a Gobernador Salomón Jara Cruz, postulado por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional. Mismas lonas constituyen propaganda de naturaleza electoral, por haberse acreditado el logo del ente político que lo postulo, “Partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA”; el nombre del entonces candidato “Salomón Jara Cruz”; las frases utilizadas en campaña “Salvemos Oaxaca”; el cargo por el cual fue postulado “Gobernador” y el llamamiento al voto “vota este 5 de junio”.

Ante tales circunstancias, este Tribunal Electoral, considera colmado el requisito correspondiente a la identificación de la propaganda electoral, elemento sustancial de la infracción administrativa tipificada, como la ilegal colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, tutelado por el Derecho Administrativo Sancionador. **Ya que se comprueba con hecho notorio, la personalidad que ostentó el ciudadano Salomón Jara Cruz, quien fuera candidato, por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), dentro del referido proceso sancionador.**

3.- Tercer elemento: Equipamiento urbano.

En atención al siguiente elemento que integra la infracción administrativa, que se analiza en el presente proceso sancionador éste Tribunal, se pronuncia de la siguiente manera:

Al respecto, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

1. Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y

2. Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

En el caso a estudio, la publicidad electoral denunciada fue fijada, sobre diversos elementos del equipamiento urbano, específicamente los siguientes:

- En la esquina que forman las calles boulevard Eduardo Vasconcelos y la Calzada Héroes de Chapultepec, sobre una semibarda que protege el semáforo que se ubica en esas calles
- Sobre el camellón que forman las calles boulevard Eduardo Vasconcelos y la Calzada Héroes de Chapultepec, amarrados sobre un poste de alumbrado público.
- Sobre el semáforo que se ubica entre el estadio de beisbol y lo que fue la Volkswagen, formado por las calles Cristóbal Colón y Heroico Colegio Militar.
- Sobre el señalamiento peatonal que esta justamente sobre la esquina que forman las calles boulevard Eduardo Vasconcelos y carretera Cristóbal Colón,
- Sobre la banqueta de la esquina del estadio de beisbol.
- En un arbusto ubicado en la jardinera de la fuente de las 8 regiones.
- Sobre la banqueta de la Calzada Porfirio Díaz en frente de la fuente de las ocho Regiones.
- Sobre un árbol ubicado en la Avenida San Felipe del Agua con la calle Doctor Mariano Pérez Ramírez.

Tal y como se advierte en las multicitadas actas de la Oficialía Electoral, quedando acreditada la existencia de la propaganda electoral consistente en quince lonas, en vía pública, el cual es determinado por la ley, como un elemento de equipamiento urbano.

Esto es así, ya que los elementos integrantes de la vía pública se consideran de equipamiento urbano, objeto de la prohibición referida en el artículo 170, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Se fundamenta lo anterior, con la tesis de número VI/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).**³

En ese contexto, este Órgano Jurisdiccional, considera que la propaganda denunciada transgrede la prohibición de colgar propaganda en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, o en accidentes geográficos, prevista en el citado Código.

3.- Tercer Elemento. Responsabilidad.

En el caso particular, la propaganda electoral relativa a la promoción atribuible al entonces candidato a Gobernador del Estado; Salomón Jara Cruz, dirigida al electorado, colocada sobre diversos elementos del equipamiento urbano, fue corroborada por la autoridad instructora, actualizándose la prohibición prevista en el artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 61.

En ese tenor, el denunciado, inobservó las reglas sobre la colocación de propaganda electoral, a que están obligados los partidos y candidatos.

Ello, porque tales reglas de propaganda buscan evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan factores de riesgo para los ciudadanos, ya que con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para la colocación de la propaganda electoral.

Por otra parte, los demandados desconocieron como suya, la propaganda verificada por la autoridad instructora, utilizando como argumento, que no contenía las características de la propaganda utilizada por el entonces candidato Salomón Jara Cruz, tal afirmación, no fue robustecida con alguna constancia o medio probatorio que acreditara su dicho, de tal suerte que, se considera que con independencia de sus manifestaciones les asiste responsabilidad.

Además, debe tenerse en consideración que conforme a los artículos 161 y 170, del Código Electoral, se establece que el plazo que corresponde a la campaña electoral, los partidos políticos, candidatos y coaliciones tienen derecho a la difusión de propaganda electoral, en los plazos y términos establecidos, así como con las limitantes que la propia ley disponga, a fin de lograr un posicionamiento ante la ciudadanía.

De esta manera, existe la presunción legal, derivada del derecho de los partidos políticos, candidatos y coaliciones de

colocar propaganda electoral dentro de una determinada entidad por la que contienden a los diferentes cargos de elección popular, pues son ellos quienes realizan diversas acciones para lograr dicho posicionamiento, entre las que se encuentran la creación y fijación de su propaganda.

Por tanto, si como se señaló en la parte relativa a la acreditación de los hechos denunciados de la presente sentencia y del análisis al contenido de la propaganda, se advierte el correspondiente nombre del candidato, así como un llamamiento al voto y el partido que lo postula, aunado a que la misma se encontró dentro del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; por ello, se concluye que la colocación de la propaganda señalada, efectivamente corresponde al candidato señalado y por ende su responsabilidad directa.

En tales condiciones, existe responsabilidad por la colocación de la propaganda, misma que es atribuida al ciudadano, Salomón Jara Cruz, en términos del artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Culpa in vigilando. En este sentido, por lo que hace a la culpa *in vigilando* que se atribuye al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), es de decirse que ésta se acredita por las siguientes consideraciones:

Se define la *culpa in vigilando* como la infracción a la normativa electoral por parte de los Partidos Políticos, en su carácter de entes jurídicos, a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, y hasta otras personas, en el sentido de que debe ser garante del respeto a los principios y normas por parte de los sujetos en cita.

En ese sentido, se determina su responsabilidad, y se hacen acreedores a una sanción, al tolerar las conductas de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, que incumplan o infrinjan las disposiciones de la materia. Robustece lo anterior, la Tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera

que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias, serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa), debiéndose en todo caso, deslindarse oportunamente, lo que no aconteció en la especie.

Al efecto, debe recordarse que, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es

imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en los artículos 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En el caso concreto, en primer término, se tiene por acreditado que el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), postuló a Salomón Jara Cruz, como candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca; pues tal hecho fue reconocido por las partes y no fue materia de controversia en el presente procedimiento.

En segundo término, se tiene por acreditado que el candidato señalado, colocó su propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Con tal conducta, se soslaya lo prohibido por la norma consistente en colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, la cual se encuentra prevista en el artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), debió garantizar que la conducta de su candidato se apegará a las normas establecidas en el Código Electoral.

Por lo anterior, dicho partido es corresponsable de las conductas que se le atribuyen al entonces candidato a Gobernador; ciudadano Salomón Jara Cruz.

Es por ello, que este Tribunal, considera que el entonces candidato a Gobernador del Estado; Salomón Jara Cruz, es responsable en forma directa por la colocación de su propaganda, mientras que, en el caso del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); su responsabilidad es indirecta.

Cuarto. Calificación e individualización de la sanción.

En principio debe señalarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

De tal manera que la sanción es la consecuencia jurídica del incumplimiento de un deber jurídico, que lleva implícito el poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), mismo que encuentra sus límites en el principio de legalidad, es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, es decir, la ley señalará las sanciones que deberán imponerse por el incumplimiento de las disposiciones electorales, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe:

a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

- Levísima
- Leve
- Grave: Ordinaria

Especial

Mayor

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la normativa, como producto del ejercicio mencionado.

En esa lógica, para establecer la sanción debe tenerse presente lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286, sección 1, del Código Electoral del Estado, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del propio Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con

base en: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, se inobservó el artículo 170, apartado 1, fracción I, del Código Electoral del Estado, que tiene como finalidad evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como la restricción de no alterar sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan factores de riesgo para los ciudadanos, ya que con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para la colocación de la propaganda electoral.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Del análisis de los datos probatorios que obran en autos, se acreditó que la conducta consistió en la Colocación de lonas sobre diversos elementos del equipamiento urbano, ubicados en las calles boulevard Eduardo Vasconcelos y la Calzada Héroes de Chapultepec; Cristóbal Colón y Heroico Colegio Militar; boulevard Eduardo Vasconcelos y carretera Cristóbal Colón; Calzada Porfirio Díaz; Avenida San Felipe del Agua y calle Doctor Mariano Pérez Ramírez, de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; durante el proceso electoral para elegir Gobernador al Estado de Oaxaca.

b) Tiempo. Conforme a las actas instrumentadas por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda

denunciada se encontraba colocada sobre diversos elementos del equipamiento urbano, del día diez de abril y once de mayo de la presente anualidad.

c) Lugar. La propaganda electoral denunciada se localizó en la esquina que forman las calles boulevard Eduardo Vasconcelos y la Calzada Héroes de Chapultepec, sobre una semibarda que protege el semáforo que se ubica en esas calles; Sobre el camellón que forman las calles boulevard Eduardo Vasconcelos y la Calzada Héroes de Chapultepec, amarrados sobre un poste de alumbrado público; Sobre el semáforo que se ubica entre el estadio de beisbol y lo que fue la Volkswagen, formado por las calles Cristóbal Colón y Heroico Colegio Militar; Sobre el señalamiento peatonal que esta justamente sobre la esquina que forman las calles boulevard Eduardo Vasconcelos y carretera Cristóbal Colón; Sobre la banqueta de la esquina del estadio de beisbol; En un arbusto ubicado en la jardinera de la fuente de las 8 regiones; Sobre la banqueta de la Calzada Porfirio Díaz en frente de la fuente de las ocho Regiones y sobre un árbol ubicado en la Avenida San Felipe del Agua con la calle Doctor Mariano Pérez Ramírez.

Condiciones externas y medios de ejecución.

El contexto de la publicidad electoral en análisis, corresponde al periodo de campañas del proceso electoral local que se celebra para la renovación, entre otros cargos, del Gobernador al Estado de Oaxaca, y el medio de ejecución fue precisamente la colocación de la propaganda en lugares prohibidos materia del procedimiento.

Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción

realizada con una conducta que vulnera el interés superior de los ciudadanos a un libre tránsito, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito.

Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de propaganda electoral, que afectó el libre tránsito y la visibilidad de las personas en la vía pública.

Reincidencia.

De conformidad con el artículo 286, sección 2, del Código Electoral para el Estado, se considerará reincidente al infractor que, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, no existe resolución dictada por esta autoridad que involucre al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), así como a Salomón Jara Cruz, conducta similar sancionada por la norma electoral, en consecuencia, tampoco se actualiza la reincidencia.

Calificación.

Toda vez que la conducta implicó la inobservancia a la norma electoral, respecto a la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, imputada al ciudadano Salomón Jara Cruz, lo que involucra una trascendencia irrelevante, atendiendo a que no se produjo un impacto eminente en el proceso electoral local en el Estado de Oaxaca, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló solamente en la Ciudad de Oaxaca de Juárez Oaxaca.

- Se acreditó la existencia, difusión, ubicación y contenido de quince lonas colocadas en diversos elementos del equipamiento urbano.
- En la propaganda materia de denuncia se promovió la imagen y nombre de Salomón Jara Cruz.
- Estaba demostrado en autos la calidad del militante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de Salomón Jara Cruz.
- El periodo de difusión de las lonas, materia de análisis fue del día diez de abril al once de mayo de la presente anualidad.
- Se configuró el indebido posicionamiento de la imagen de Salomón Jara frente al electorado.
- No se trata de una conducta reiterada o sistemática pues se trató de una sola falta.
- No hay reincidencia en la conducta.
- No hubo afectación al proceso electoral local de Oaxaca.
- El deslinde pretendido por el sujeto denunciado no resultó procedente a fin de satisfacer los criterios de oportunidad, eficacia e idoneidad para evidenciar que la publicidad colocada en elementos del equipamiento urbano en análisis, no le eran atribuibles.

Por lo anterior se concluye que la conducta se debe calificar como **leve** al haber inobservado la norma electoral, respecto a la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

Bajo esa premisa, con el fin de establecer un parámetro o rango objetivo para determinar, mediante razonamientos de Derecho, cuál es la sanción proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral, en específico el respeto al

interés de los ciudadanos, por la indebida colocación de la propaganda político-electoral.

Cabe apuntar que en términos de la legislación electoral vigente en el Estado de Oaxaca, existe un catálogo de sanciones previsto por el legislador y corresponde al juzgador fijar alguna de ellas en función de todos aquellos elementos que están presentes al momento de la conducta cometida.

Para el caso concreto, la infracción imputada a Salomón Jara Cruz, esta prevista en el artículo 170, apartado 1, fracción I, del Código Electoral, así mismo, en su numeral 281 establece el catálogo de sanciones susceptible de imponer a los partidos políticos y candidatos:

Artículo 281

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, precandidatos, miembros o entes, podrán ser sancionados:

a).- Con amonestación pública;

(...)

II.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a).- Con amonestación pública;

(...).

A efecto de determinar el tipo de sanción a imponer al excandidato Salomón Jara Cruz y al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), por la conducta acreditada en el expediente, se considera aplicable la jurisprudencia 157/2015 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto prevén:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

En ese sentido, la determinación de la sanción en el caso, debe tener como fin principal inhibir conductas como la que se detectó, por tanto, la imposición de la medida debe obedecer a un enfoque transformador, que contribuya a reforzar las medidas necesarias que sirven para evitar que se presenten situaciones de riesgo potencial, las cuales puedan afectar el interés superior de los ciudadanos en relación con los promocionales de contenido político electoral.

Por tanto, en concepto de esta autoridad, se justifica imponer al ciudadano Salomón Jara Cruz y al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), una **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracciones I, inciso a) y fracción II, incisos a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el

Estados de Oaxaca; como resultado a la inobservancia a lo previsto en el artículo 170, apartado 1, fracción I, del Código Electoral.

Sanción que constituye en un apercibimiento de carácter legal, para que cumplan con las disposiciones que establece el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado.

Quinto. Notifíquese personalmente a los denunciados Mario Guillermo Martínez Leyva y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, al denunciado Salomón Jara Cruz; mediante oficio, al denunciado Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), así como a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta determinación.

SEGUNDO. Es existente la inobservancia al artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, atribuida al entonces candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, Salomón Jara Cruz y al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se impone al ciudadano Salomón Jara Cruz y al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) una **amonestación pública**, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO QUINTO** del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente y, los Magistrados **Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el Secretario General, **Rafael García Zavaleta**, que autoriza y da fe.